



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3360 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Nelida Maria Herrera Carpio en contra de la Resolución N° 2597 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, siendo responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Este principio establece la base legal para que las entidades territoriales, como los departamentos, participen activamente en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna directamente a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre bajo la planta de cargos que la ley establece.

Que, para garantizar la eficiencia del servicio educativo, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 otorga a la autoridad nominadora certificada en educación la facultad de realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera, mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado. Esta disposición legal le da a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar le delega la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como aquellos que no lo son.

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en los **artículos 2.4.6.1.2.3 y 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015**, modificado por el **Decreto 490 de 2016**, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar realizó un estudio técnico de parametrización. El objetivo fue organizar y distribuir el personal directivo y docente de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en función de la matrícula estudiantil reportada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).

En ejercicio de las funciones administrativas delegadas en materia de gestión del talento humano, este despacho expidió la **Resolución N° 2597 de 2025**. Mediante este acto, se ordenó el traslado por necesidad del servicio de la docente **NELIDA MARÍA HERRERA CARPIO**, identificada con C.C. 50.916.345. La docente, quien se desempeñaba en el nivel de secundaria en el área de Humanidades



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3360 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposicion interpuesto por la señora Nelida Maria Herrera Carpio en contra de la Resolucion N° 2597 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

y Lengua Castellana, fue trasladada de la I.E. Técnica Agropecuaria de Galindo, sede principal en San Jacinto del Cauca, a la I.E.T. Agropecuaria de Galindo, sede Mina Gallo, en Morales, Bolívar, con base en la capacidad instalada y la matrícula registrada en el SIMAT.

Que, la docente **Nelida María Herrera Carpio** fue notificada del acto de traslado el 10 de julio de 2025 e interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

En su recurso, la docente manifestó su inconformidad con el traslado. Sus argumentos principales son que fue **víctima de desplazamiento forzado en el año 2003 en esa misma zona** y que su condición de **madre cabeza de hogar** exige que cualquier reubicación considere la necesidad de trasladar a su núcleo familiar, garantizando condiciones de estabilidad laboral y evitando el desmejoramiento de su situación personal y profesional.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La docente Nelida María Herrera Carpio, fue notificada de la Resolución No. 2597 de 2025, el día 10 de julio de la misma anualidad, mediante correo electrónico. Dentro del término legal procedió a interponer recurso de reposición contra dicho acto, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3360 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Nelida Maria Herrera Carpio en contra de la Resolución N° 2597 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

- A. *La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- B. (...)

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3360 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Nelida Maria Herrera Carpio en contra de la Resolución N° 2597 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

Artículo 4°. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3360 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Nelida Maria Herrera Carpio en contra de la Resolución N° 2597 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El presente recurso fue interpuesto por la docente **Nelida María Herrera Carpio** contra la **Resolución N° 2597 de 2025**, la cual ordenó su traslado por necesidad del servicio. Dicho traslado, fundamentado en un estudio técnico de parametrización de la planta docente conforme a las directrices del **Decreto 3020 de 2002**, la reubicó en la I.E.T. Agropecuaria de Galindo, sede Mina Gallo, del municipio de Morales, Bolívar.

La docente argumenta que el traslado desmejora sus condiciones laborales y vulnera sus derechos fundamentales, pues fue **víctima de desplazamiento forzado en esa misma zona en el año 2003**. Asimismo, alega su condición de **madre cabeza de hogar**, lo cual la hace acreedora a una protección constitucional especial.

La administración, al resolver este recurso, debe ponderar la facultad legal de realizar traslados por necesidad del servicio con el deber de proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos. La **Constitución Política de Colombia** y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (ver, por ejemplo, **Sentencia T-024 de 2011**) han sido enfáticas en que la facultad discrecional de la administración encuentra un límite en la vulneración de los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección.

En el caso de la docente Herrera Carpio, su condición de **víctima de desplazamiento forzado** y de **madre cabeza de hogar** la sitúa en una posición de vulnerabilidad que debe ser valorada de manera prioritaria. El Estado tiene la obligación de garantizar que las medidas administrativas, incluso aquellas que buscan optimizar el servicio, no revictimicen ni desmejoren la situación de quienes han sufrido desplazamiento. El principio de **no repetición** es un criterio fundamental que guía la actuación de esta entidad.

Si bien la necesidad académica en la institución de origen no permite el retorno de la docente, la administración tiene el deber de encontrar una solución que garantice tanto el servicio educativo como la protección de sus derechos. Por lo tanto, se ha reevaluado la situación y se ha considerado procedente reubicarla en un establecimiento educativo que, además de tener una necesidad académica identificada en el área de Humanidades y Lengua Castellana, se encuentre en una zona que ofrezca mejores condiciones de seguridad y estabilidad, atendiendo así a su condición de víctima y madre.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3360 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposicion interpuesto por la señora Nelida Maria Herrera Carpio en contra de la Resolucion N° 2597 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se considera procedente **reponer parcialmente** la **Resolución N° 2597 de 2025**. La decisión se fundamenta en una evaluación integral de la continuidad del servicio y en la garantía de los derechos fundamentales de la docente, asegurando su reubicación en un entorno seguro y estable.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, la Resolución N° 2597 de 2025, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio a la señora Nelida María Herrera Carpio, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la Resolución N° 2597 de 2025, el cual quedará así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar por razones de necesidad del servicio a la docente de aula área Humanidades y Lengua Castellana, Herrera Carpio Nelida Maria identificado con C.C. N° 50.916.345 desde Institución Educativa Técnica Agropecuaria De Galindo sede principal - hacia I.E San Miguel sede principal de San Martin de Loba, Bolívar.*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Nelida María Herrera Carpio, al correo electrónico suministrado conforme a las directrices nacionales establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 al correo electrónico: neherca8@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 19 de agosto 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora

